



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1964/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COAHUITLÁN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coahuilán a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300545400001422**, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de marzo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coahuilán, en la que requirió la información que enseguida se indica:

“Quiero saber si el C. ***, es trabajador del ayuntamiento ya que se le ha visto en su posesión una camioneta Ford F-150 Color blanca modelo reciente que es propiedad del Ayuntamiento de Coahuilán. Y si fuere el caso de ser trabajador de la dependencia, solicito se le haga saber su cargo por medio del nombramiento expedido por el ayuntamiento, el sueldo que percibe y la razón por la cual su cargo necesita la ocupación del vehículo antes mencionado.”
(SIC)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el día veintiocho de marzo del año en curso, para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300545400001422, sin embargo, fue omiso en atenderla, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Documentación de la Solicitud
No se generaron registros.

Respuesta
Sin respuesta

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta respuesta a la solicitud de información a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El cinco de abril de del año que transcurre, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes compareciera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de abril del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Envío de comunicado al recurrente. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió un comunicado a la parte recurrente en el cual remitió el oficio **1C.12/COA/0420/05/2022**. Respecto a dicha comunicación, toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que la documental señalada fue remitida directamente al recurrente y que por lo tanto ya tiene conocimiento, se determinó no dar vista al ciudadano respecto a ella.

8. Cierre de instrucción. El uno de junio del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

...

“Quiero saber si el C. ***, es trabajador del ayuntamiento ya que se le ha visto en su posesión una camioneta Ford F-150 Color blanca modelo reciente que es propiedad del Ayuntamiento de Coahuiltlan. Y si fuere el caso de ser trabajador de la dependencia, solicito se le haga saber su cargo por medio del nombramiento expedido por el ayuntamiento, el sueldo que percibe y la razón por la cual su cargo necesita la ocupación del vehículo antes mencionado.”

(SIC)

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

“Por la negativa de contestar la solicitud”

(SIC)

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Respecto a ello, se advierte que el sujeto obligado remitió directamente al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio

1C.12/COA/0420/05/2022 signado por el Contralor Interno del Ayuntamiento, mismo que se muestra a continuación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COAHUILÁN 2022 - 2025



Dependencia: AYUNTAMIENTO DE COAHUILTAN
Departamento: CONTRALORIA INTERNA
No. Oficio: 1C.12/COA/0420/05/2022
Progreso de Zaragoza, Veracruz a 20 de mayo de

C: Pedro Portilla
PRESENTE.

Por éste conducto, el C. Alberto Santiago Santiago, en mi carácter de contralor, informo a usted que mediante solicitud recibida con folio No.3005454000001422 de fecha 29/03/2022 de 10:06:39 a.m., requiero información respecto del por qué el C. Josué Roberto Francisco Santiago quien manifiesta usted ser hijo del Presidente Municipal de Coahuilán Veracruz ocupa los vehículos oficiales de este H. Ayuntamiento.

Quiero hacer de su conocimiento que este H. Ayuntamiento se abstiene de hacer desmedida preferencia a parientes de todos los miembros de esta Municipalidad y no tenemos conocimiento alguno que el C. C. Josué Roberto Francisco Santiago, haya utilizado algún vehículo oficial, no obstante haremos las investigaciones correspondientes para esclarecer este hecho y de ser confirmado sancionaremos al responsable conforme a la normatividad aplicable.

ATENTAMENTE



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CONTRALORIA
COAHUILTAN, VER
2022 - 2025

C. Alberto Santiago Santiago
Contralor Interno

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como ya se mencionó en las líneas que anteceden, durante el procedimiento de acceso la solicitud del ciudadano no fue atendida por el sujeto obligado, en la cual se requería: información respecto a un ciudadano.

Motivado por la omisión en la que incurrió el sujeto obligado, el ciudadano promovió un recurso de revisión, inconformándose precisamente por la falta de respuesta a su solicitud.

Seguidamente, una vez que este Instituto tuvo por presentado el recurso y cumpliendo para su procedencia lo señalado en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de Transparencia que establece:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley

...

El recurso fue admitido, concediendo a las partes un plazo para comparecer, teniéndose al sujeto obligado remitiendo directamente al ciudadano el oficio **1C.12/COA/0420/05/2022** el cual se muestra en la página cuatro de esta resolución, y con las que pretendió dar respuesta a la solicitud.

Si bien, se puede concluir que el sujeto obligado al enviar información en esta etapa del procedimiento, deja sin sustento la causal señalada en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de Transparencia local, tal y como se advierte del oficio antes referido, donde indica el Contralor Interno al particular: “Quiero hacer de su conocimiento que este H. Ayuntamiento se abstiene de hacer desmedida referencia a parientes de todos los miembros de esta Municipalidad” y seguidamente señala: “no tenemos conocimiento que el C. C. ..., haya utilizado algún vehículo oficial, no obstante haremos las investigaciones correspondientes para esclarecer este hecho y de ser confirmado sancionaremos al responsable conforme a la normatividad aplicable.”

También lo es que, de la respuesta otorgada por la autoridad antes referida no se colmó satisfactoriamente lo peticionado por el particular, en cuando al nombramiento expedido por el Ayuntamiento, así como el sueldo que percibe la persona indicada, las funciones que realiza y la razón por la cual su cargo necesita la utilización de un vehículo, puesto que la respuesta dada por el Contralor es omisa al no atender dichos cuestionamiento. Por tal razón, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Coahuilán brindar la información requerida, esto es, primeramente informar si el ciudadano ya referido es trabajador del Ayuntamiento, en caso afirmativo, proporcionar la información referente al nombramiento, sueldo, funciones que realiza y si el puesto que ocupa requiere de la utilización de un vehículo, ello, toda vez que lo peticionado constituye información pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos

de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Asimismo, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 70 fracción I, IV, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, así como la administración y recaudación de los fondos municipales. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por concepto de pago de la nómina, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos.

A su vez, los artículos 69 y 70 fracción IV del mismo cuerpo normativo, señalan que el **Secretario del Ayuntamiento** tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo, se encargará de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos, lo que implica conocer la estructura orgánica del Ayuntamiento y su directorio, por lo que ambos servidores públicos se encuentran facultados para atender la solicitud de información requerida.

Así, tenemos en el caso a estudio, que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, omitió realizar todas las diligencias internas

necesarias para localizar la información solicitada, ya que no dio contestación al derecho de petición y tampoco se acreditan las gestiones internas para la búsqueda de la información, tal y como se puede advertir de las actuaciones del expediente, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, el sujeto obligado tampoco observó el contenido del criterio número **8/2015** emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De igual forma, deberá realizar de manera **congruente** y **exhaustiva** la búsqueda de la información, ello, de conformidad con el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción II, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo corresponde a información que el sujeto obligado genera y/o resguarda de conformidad con los artículos 69 y 70 fracción

IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es, sobre el registro de la plantilla de servidores públicos que se desempeñan en dicho ayuntamiento.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de Coahuatlán, resulta ser sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15, de la Ley 875 de la Ley en consulta, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la **Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Área de Recursos Humanos**, o cualquier otra área que cuente o tenga la información petitionada, atendiendo a la tabla de obligaciones comunes de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para Ayuntamientos de referencia, para que se pronuncien sobre si el ciudadano que refiere el recurrente en su solicitud se encuentra laborando en el ayuntamiento; significando, que para el caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá dejar a disposición del recurrente el nombramiento de dicho servidor público, así como informar sobre el salario que percibe y las actividades que realiza.

Por ello, al resultar **parcialmente fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y deberá previa búsqueda de la información ante el área competente, en este caso al menos ante el Secretario del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y/o cualquier otra área que cuente con lo petitionado, informar lo relativo a:

- Si el ciudadano indicado dentro de la solicitud de información es trabajador del ayuntamiento.

- Si se cuenta con el nombramiento expedido por el Ayuntamiento en favor de dicha persona, y de ser así ponerlo a disposición de la parte recurrente.

-El sueldo que percibe, atendiendo a lo señalado fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia local.

-Las actividades que realiza y en su caso si requiere de un vehículo para llevarlas a cabo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

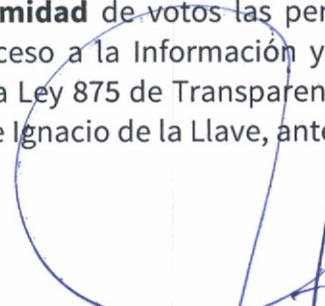
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

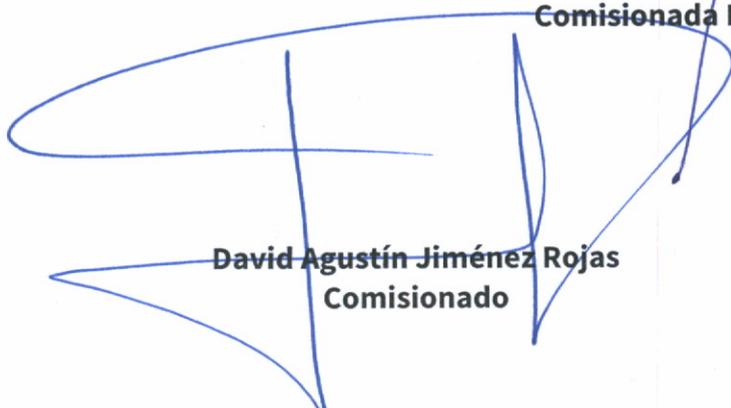
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos